

REF.: Acción de tutela
Radicado No. 2020-00014
Accionante: Luz Adriana Gamboa Fajardo
Agenciada: María Samira Fajardo Cubides
Accionado: Sanitas EPS
Incidente de Desacato

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Viene al despacho el presente incidente de desacato a efectos de resolver sobre lo que en derecho corresponda, para lo cual,

SE CONSIDERA

Este despacho judicial, en el marco de la acción de tutela incoada por LUZ ADRIANA GAMBOA FAJARDO como agente oficioso de la señora MARIA SAMIRA FAJARDO CUBIDES, en contra de SANITAS EPS, mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 amparó el derecho la vida, salud, seguridad social y a una vida digna y como consecuencia entre otros ordenamientos dispuso: "*SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice todas las diligencias administrativas necesarias para que se materialice el traslado de la señora MARIA SAMIRA FAJARDO CUBIDES a la Clínica de Colombia de Bogotá, ordenado por sus médicos tratantes. TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que autorice los medicamentos y cada uno de los procedimientos quirúrgicos que requiere la agenciada MARIA SAMIRA FAJARDO CUBIDES para conjurar la enfermedad que padece, esto es, "K519 - COLITIS ULCERATIVA - SIN OTRA ESPECIFICACION, L88X - Pioderma gangrenoso", y asegurar la continuidad en la entrega de los insumos y servicios que requiere la agenciada, en la cantidad y periodicidad determinadas por los profesionales de la salud, con fundamento en el diagnóstico que presenta actualmente, limitados a lo expresamente ordenado por el médico tratante.*"

Sin embargo, se recibe memorial por parte de la señora LUZ DRIANA GAMBOA FAJARDO como agente oficiosa de MARIA SAMIRA FAJARDO CUBIDES, quien dice que en atención al fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2020 en su artículo tercero, una vez se inició el tratamiento de terapia biológica para su señora madre, el médico tratante autorizo seis terapias de las cuales solamente le han aplicado tres, que a mediados de enero de 2021 debía acudir a la siguiente terapia biológica, situación que a la fecha no ha ocurrido; que la falta de estas terapias están afectando la salud de su señora madre porque las úlceras no han desaparecido totalmente y se nota que se está afectando nuevamente; así mismo a nivel del colon presenta fuertes dolencias que están deteriorando la calidad de vida. Solicita

REF.: Acción de tutela
Radicado No. 2020-00014
Accionante: Luz Adriana Gamboa Fajardo
Agenciada: María Samira Fajardo Cubides
Accionado: Sanitas EPS
Incidente de Desacato

se requiera a SANITAS EPS para que oportunamente dentro de las fechas establecidas por el médico tratante lleve a cabo las cesiones de terapia biológica que requiere su señora madre, según prescripción médica y además expida las autorizaciones para dichas terapias.

En virtud de lo anterior, el juzgado mediante auto de 11 de febrero de 2021, ordenó requerir al Presidente y a la Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS, (señor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA) para que cumpliera o hiciera cumplir el fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2020 proferido por este estrado judicial, so pena de entrar a investigar la responsabilidad, pudiendo incurrir en las sanciones legalmente previstas por desacato, previo el trámite incidental, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

No obstante, vencido en silencio el término concedido en dicho requerimiento, el Juzgado mediante providencia del 16 de febrero de 2021 dio apertura al trámite del incidente de desacato en los términos del artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, en contra del señor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA, en calidad de presidente y la representante legal para temas de salud y acciones de tutela de dicha entidad, ordenándose correr traslado del escrito de desacato a los citados funcionarios, a fin de que se pronunciaran sobre las razones por las cuales no han dado estricto cumplimiento a la orden de amparo tutelar; así mismo para que presentaran sus argumentos defensivos y solicitaran las pruebas que sustenten su defensa, para lo cual se les concede el término de tres (3) días.

Como consecuencia de lo anterior, se recibió respuesta al primer requerimiento por parte del Director de Oficina de Tunja de EPS Sanitas S.A.S., según certificado de Cámara Comercio de Tunja manifestando ser el superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en las acciones de tutela, aclarando primeramente sobre las personas responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela.

Sostiene que la persona encargada de dar cumplimiento o gestionar el cumplimiento a los fallos de tutela en Puente Nacional es la Dra. DEWI NOHEMI COLMENARES FORERO, siendo el superior jerárquico de ella y el encargado de hacer cumplir el fallo.

Que según los estatutos sociales el Dr. JUAN PABLO RUEDA dentro de sus atribuciones no cuenta con la facultad de atender asuntos relacionados con acciones de tutelas y desacatos, porque esa atribución se encuentra por disposición estatutaria, al director de oficina de la EPS Sanitas en la ciudad de Tunja y a su turno, que el presidente no ejerce la representación en los temas atribuidos a esta última. Precisa de acuerdo a las facultades que se encuentran en el certificado de existencia y representación legal, los asuntos en acciones de tutela son exclusivos de los representantes de la EPS en cada lugar donde funciona la entidad; que el Dr. JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ y la Dra. PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA no poseen las facultades de representación legal respecto de acciones de tutela ni incidentes de desacato en esta regional ni a nivel nacional, por lo que no están

REF.: Acción de tutela
Radicado No. 2020-00014
Accionante: Luz Adriana Gamboa Fajardo
Agenciada: María Samira Fajardo Cubides
Accionado: Sanitas EPS
Incidente de Desacato

legitimados en la causa por pasiva para ser requeridos o para actuar al interior de estas diligencias.

Sostienen que el auto del 11 de febrero de 2021 adolece de un vicio procesal, por lo que cabría la revocación y en subsidio decretarse la nulidad del requerimiento hecho por el Despacho, porque se vulneró el derecho al debido proceso de los requeridos por no contar con las facultades legales para hacer cumplir el fallo dentro de la presente causa constitucional al no ser los responsable organizacional en velar por los intereses de la EPS en esta ciudad; dice que el auto notificado tienen una evidente nulidad ya que el Dr. Rueda y la Dra. Rengifo se han visto vulnerados en sus derechos fundamentales al imputársele un presunto incumplimiento sobre hechos ajenos a su competencia, para el efecto trae a colación unos extractos jurisprudenciales.

Alega que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de realizar un requerimiento inicial y si luego de revisada esta respuesta, el Juzgado considera que objetivamente el fallo de tutela se está incumpliendo, debe realizar el segundo Requerimiento de que trata dicho artículo y dirigirlo en contra del superior de la persona responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir, debiendo ordenar abrir el proceso contra ese superior y adoptar directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo.

Solicita se considere que a pesar de la presente respuesta, deben proceder a gestionar una situación en particular adicional, se efectuó un último requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y se adopten medidas para el cabal cumplimiento al fallo señalando la actuación que deben realizar para desplegarlas, porque el objetivo del incidente de desacato no es la imposición de una sanción sino la materialización del cumplimiento a la orden de tutela.

Sobre la solicitud de la agenciada dice que ella interpuso desacato para que fuera programada y garantizada las terapias biológicas, describe la situación clínica actual de la paciente haciendo una relación del mipres de fecha 29 de septiembre y 14 de octubre de 2020 para la primera y segunda aplicación del medicamento; aclara que no cuenta con nueva formulación vigente, por lo que gestiona a la usuaria cita con medicina general en la IPS Salud vital integral de Chiquinquirá, en la que reformularon el medicamento INFLIXIMAB emitieron autorización No. 142249113 del 23-01-2021, que gestionaron autorización para hospitalización y aplicación del medicamento la cual fue autorizada para la Clínica de los Andes, quienes programaron la aplicación para el 12 de febrero de 2021, sin embargo, por solicitud de la usuaria se pasó para el día el 13 de febrero de 2021, como soporte adjunta historia.

Finalmente dice que no hay asidero al presente incidente de desacato por tanto se debe archivar, que continuara suministrando todos los servicios que sean ordenados por los galenos adscritos a la entidad como requisito para proceder con el trámite, que no ha buscado desconocer la orden judicial, solicita se abstenga de continuar con el trámite en su contra.

REF.: Acción de tutela
Radicado No. 2020-00014
Accionante: Luz Adriana Gamboa Fajardo
Agenciada: María Samira Fajardo Cubides
Accionado: Sanitas EPS
Incidente de Desacato

Refiere sobre la falta de autorización de funcionamiento de la EPS sanitas en el municipio de Puente Nacional, que a la fecha la paciente tiene como lugar de residencia ante la Base de Datos de Afiliados del Sistema de Salud en Chiquinquirá-Boyacá, de acuerdo con la consulta que hizo en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA), luego hace una breve explicación del domicilio de afiliación; aclara que si el paciente se trasladó al municipio de Puente Nacional, va a tener dificultades para el cubrimiento del servicio, ya que no funciona allí ni tiene autorización por parte de la Superintendencia de Salud para ello, resalta que en Puente Nacional no se encuentra cubierto geográficamente ni se encuentra autorizado para funcionar por parte de la EPS Sanitas, que resultaría un despropósito obligar a su representada a cubrir servicios en salud en un municipio donde no se cuenta con red de servicio. Seguidamente hace mención a la implicación de vivir a un lugar donde implique trasladarse a recibir el servicio de salud solicita se conmine a la paciente que debe afiliarse con una EPS que cuente con Autorización por la Superintendencia Nacional de Salud, que porque la EPS Sanitas SA, no presta servicios en esta zona geográfica.

Hace mención a la acreditación del cumplimiento del fallo y concluye que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por lo que se torna improcedente la continuación de la presente diligencia al no existir un hecho actual que vulnere el fallo judicial. Solicita se abstenga de sancionar a SANITAS EPS, concluye aduciendo las gestiones para dar cumplimiento a las decisiones objeto de estas diligencias y pide se el archivo y cierre de la diligencias sin efectuar el segundo requerimiento, que en el evento de que se considere incumplimiento al fallo de tutela solicita se haga el segundo requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, antes de efectuar la apertura formal del desacato en los términos del artículo 52 ibídem; que se conmine a la usuaria MARÍA SAMIRA FAJARDO CUBIDES o agente oficiosa la señora LUZ ANDREA GAMBOA FAJARDO a cumplir con el traslado a una EPS que tenga autorización de funcionamiento en el municipio de Puente Nacional, en aras de no imponer una carga administrativa adicional, sino, precisamente evitar inconvenientes que se han generado hasta ahora con la prestación del servicio de la paciente, quien a la fecha no cuenta con una red de atención en salud.

El 17 de febrero de 2021 a través de la secretaria del Juzgado la señora LUZ ADRIANA GAMBOA FAJARDO informó que efectivamente el mismo día en que había incoado el escrito de incidente de desacato la habían llamado de la EPS SANITAS para comunicarle que ya tenían la autorización lista la asignación de la cita para la aplicación del medicamento, lo cual tuvo ocurrencia al otro día en la ciudad de Tunja a lo cual su señora madre asistió, es decir que ya le habían aplicado la dosis, estando pendiente la de marzo.

Descendiendo al caso concreto, teniendo en cuenta las pruebas que se allegaron al presente trámite incidental, se observa que la EPS SANITAS, autorizo y fijo la cita para la aplicación de la "TERAPIA BIOLÓGICA CON INFLIXIMAB" requerido por la señora MARIA SAMIRA FAJARDO CUBIDES, de manera relevante encontramos que SANITAS EPS allego la historia clínica de fecha 13 y 14 de febrero de 2021 emitida por la IPS los Andes, donde refleja que la agenciada ingreso el 13 febrero

REF.: Acción de tutela
Radicado No. 2020-00014
Accionante: Luz Adriana Gamboa Fajardo
Agenciada: María Samira Fajardo Cubides
Accionado: Sanitas EPS
Incidente de Desacato

del año en curso a la hora de las 19:00 horas, al área de enfermería y fue recibida "EN LA UNIDAD CONSCIENTE, ALERTA, DESPIERTA, ORIENTADA, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, CON ACCESO VENOSO PERMEABLE PARA PASO DE TRATAMIENTO MEDICO, ELIMINACION ESPONTANEA... PENDIENTE SALIDA EL DIA DE MAÑANA" al día 14 de febrero de 2021, fue entregada "EN LA UNIDAD ALERTA DESPIERTA ORIENTADA CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, CON ADAPTER PERMEABLE PARA SU MEDICACION CY CON ELIMINACION" siendo hospitalizada en el servicio de hospitalización para la aplicación de la cuarta dosis llego "DE AMBULANDO POR SI MISMO, PARA COLOCACION DE MEDICAMENTO, SE ASIGNA HABITACION 501, PACIENTE, CONSIENTE, ALERTA, ORIENTADA CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, SE REALIZA TOMA DE SIGNOS VITALES Y SE REGISTRAN SIN COMPAÑIA DE FAMILIAR, SE REALIZA VENOPUNCION EN MII CON YELCO N° 22" siendo valorada por la profesional CARREÑO LOPEZ SANDRA YULIETH.

Así mismo, se allegó copia de la Fórmula generada por Mipres.com Fecha de impresión: 2020-09-29 15:15:46; 2020-10-14 11:20:30 el 2021-01-19 15:02:31, para el suministro del medicamento "INFLIXIMAB] 100MG/1U /POLVOS PARARECONSTITUIR"

Conforme a lo anterior, podemos inferir que SANITAS EPS viene asumiendo su responsabilidad frente al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de resguardo Constitucional concedida a la accionante, pues ello se puede extraer también de la información que la misma incidentante LUZ ADRIANA GAMBOA FAJARDO ha suministrado al juzgado a través de la secretaria, en el sentido que el mismo día en que había incoado el escrito de incidente de desacato la habían llamado de la EPS SANITAS para comunicarle que ya tenían la autorización lista, la asignación de la cita para la aplicación del medicamento, lo cual tuvo ocurrencia al otro día en la ciudad de Tunja a lo cual su señora madre asistió, que ya le habían aplicado la dosis.

Bajo éste horizonte, aflora que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que SANITAS EPS, de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, ha venido suministrando la aplicación de la "TERAPIA BIOLÓGICA CON INFLIXIMAB", requerida por la señora GAMBOA FAJARDO, siendo entonces evidente que la encartada no ha incurrido en desacato, pues este constituye una figura de última ratio cuando quiera que se compruebe que el responsable de hacer cumplir la orden se niega sistemáticamente y sin justificación atendible, a acatar la sentencia; Sobre éste tópico ha dicho la jurisprudencia constitucional que "*si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío*", (Sentencia T-175 DE 2010) por tanto, se dispondrá lo pertinente en el acápite resolutivo de éste pronunciamiento.

Ahora en cuanto, a que se conmine a la usuaria MARÍA SAMIRA FAJARDO CUBIDES o agente oficiosa la señora LUZ ANDREA GAMBOA FAJARDO a cumplir con el traslado a una EPS que tenga autorización de funcionamiento en el municipio de Puente Nacional, el despacho no se pronuncia, dado que se trata de aspectos de

REF.: Acción de tutela
Radicado No. 2020-00014
Accionante: Luz Adriana Gamboa Fajardo
Agenciada: María Samira Fajardo Cubides
Accionado: Sanitas EPS
Incidente de Desacato

carácter administrativo que no corresponde a este despacho resolver, y menos al interior del incidente por desacato al fallo de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no hay desacato a la sentencia del 06 de octubre de 2020, proferida al interior de la acción de tutela que promovió la ciudadana LUZ ADRIANA GAMBO FAJARDO como agente oficioso de MARIA SAMIRA FAJARDO CUBIDES en contra de SANITAS E.P.S. En consecuencia, por hecho superado se abstiene el juzgado de abrir formalmente el trámite de incidente por desacato al fallo de tutela y como corolario, se cierra la presente actuación.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez